



Código validación comunicación: 80ca2  
Número de expediente: 2022001065E  
Código de validación expediente: ec233

Código Dependencia: 1300  
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta pago de regalías en minería de subsistencia

Cordial saludo,

Esta oficina procede a dar respuesta a las preguntas planteadas en su petición, de la siguiente manera:

1. *¿Los mineros de subsistencia deben pagar regalías?*

Toda explotación de recursos naturales no renovables genera la obligación de declarar y pagar regalías, de conformidad con los artículos 332<sup>1</sup> y 360<sup>2</sup> de la Constitución Política de Colombia. En relación con la contraprestación económica que debe recibir el Estado por la explotación de los recursos mineros de su propiedad, el artículo 227 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 227. LA REGALÍA. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía*

<sup>1</sup> Artículo 332. “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

<sup>2</sup> Artículo 360. “La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones”.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



*como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas”.*

De acuerdo con la definición que trae el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la minería de subsistencia:

*“Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque”.*

Por lo anterior, en opinión de esta Oficina, los mineros de subsistencia deben pagar regalías al Estado como contraprestación económica por la explotación de los recursos minerales, de acuerdo con los volúmenes del mineral explotado<sup>3</sup>.

2. *¿Sí las actividades de minería de subsistencia, incluso en áreas aprobadas deben respetar las franjas de rondas hídricas en cuencas?*

De acuerdo con la normatividad minera legal vigente, existen unas zonas excluibles o prohibidas de las actividades mineras en general, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 34<sup>4</sup> de la ley 685 de 2001. En estas áreas no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación de minera-

---

<sup>3</sup> **“Artículo 2.2.5.6.1.1.4. del Decreto 1073 de 2015. Volumen máximo de producción. Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones”.**

<sup>4</sup> “Artículo 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero”.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



les. Estas áreas son las que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestales de Ley 2da de 1959, zonas de reserva protectoras, zonas de páramos y humedales de la categoría Ramsar<sup>5</sup>.

De igual manera, existen unas zonas en las que podrá efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación mineras con ciertas restricciones, conforme al artículo 35<sup>6</sup> de la Ley 685 de 2001.

El artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, norma legal que regula la minería de subsistencia, dispone lo siguiente:

*“El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos: a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras; b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos [157](#) y [158](#) de la Ley 685 de 2001; c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción; d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente; e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales; f) Si las actividades se realizan de manera subterránea; g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.”*

Las restricciones establecidas en los artículos [157](#) y [158](#) de la Ley 685 de 2001 son las siguientes:

*“Artículo 157. LUGARES NO PERMITIDOS. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:*

*a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo [34](#) y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo [35](#) de este Código;*

*b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*

*c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros”.*

---

<sup>5</sup> La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-339 de 2002 declaró la exequibilidad y la exequibilidad condicionada del art. 34 de la Ley 685 de 2001.

<sup>6</sup>.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



*“ARTÍCULO 158. ZONAS DE COMUNIDADES NEGRAS. En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera”.*

El artículo 35 de la Ley 685 de 2001 mencionado con anterioridad, señala cuáles son las zonas de minería restringida:

*“a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras;*

*b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;*

*c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;*

*d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;*

*e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra; ii. Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse, y; iii. Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio”.*

En virtud de lo expuesto, en opinión de esta oficina, se puede desarrollar minería de subsistencia en las franjas de rondas hídricas<sup>7</sup> en cuencas, siempre y

<sup>7</sup> Decreto 2245 de 2017. *“Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas”*

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. (...).

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



cuando se cumpla con el marco legal señalado para este tipo de actividades, especialmente en lo relacionado a las zonas excluibles, restringidas y lugares no permitidos para esta actividad. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, tal como lo determina el 327 de la ley 1955 de 2019.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

Juan Diego Barrera Rey  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica

4. "Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2022-025710

Elaboró: Jorge David Sierra Sanabria

Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez, Juan Diego Barrera Rey

Aprobó: Juan Diego Barrera Rey

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**

**Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergia.gov.co](mailto:lineaetica@minenergia.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321  
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180  
[www.minenergia.gov.co](http://www.minenergia.gov.co)**

